

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1556/2022/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIÁ RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión, interpuestos en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Úrsulo Galván, con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300563000000422 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de febrero del año dos mil veintidos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Úrsulo Galván, en la que requirió:

""De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera.

Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la

información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. (sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día diez de marzo del año dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300563000000422, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la





Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:

Documentación del Recurso					
tiombre del archeo	- T	75 \$ 500	: Descripci	án del archivo	
o se encontraron registros.					 Landon by Constitutional Land
mación complementaria					
					 1
					-
/ « IIIII./ III					 1
Archivo de Información Complementaria					
for the first of the second se					
Nambre del prohiva	THE COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	*	Descripc	on det archivo	
and the second s	- S	* ***			1.4
o se excontraron registros.	**************************************				
io se encontraron registros.	***************************************				

- **3.** Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de marzo del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El veintiocho de marzo de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.
- **7. Ampliación del plazo para resolver.** El veinte de abril del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión
- **8. Cierre de instrucción.** El veinte de mayo del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 80, fracción II XXIV, 82, fracción III, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Comisionado Ponente para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que, las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia, motivo por el que el Comisionado Ponente está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

Al respecto, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en los artículos 9 y 10, quienes tiene el carácter de sujetos obligados ante este Instituto, como a continuación se indica:

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

11, El Poder Judicial del Estado;

ÍII. El Poder Legislativo del Estado;



IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;

VII. Los organismos autónomos del Estado;

VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;

IX. Los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

XI. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas, que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; XII. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal;

XIII. Los candidatos independientes; y

XIV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

. .

Artículo 10. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento se encuentran enlistados dentro de los sujetos obligados, sin embargo, lo cierto es que, no todos tienen tal carácter sino solo los que, este Instituto les reconoce tales características y que son visibles en el siguiente enlace:

https://ivai.org.mx/padron-de-sujetos-obligados-en-materia-de-informacion-publica/

Hecha esta salvedad, se realiza la precisión que, la o el recurrente, promovió un medio de defensa en contra de la falta de respuesta por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Úrsulo Galván, al respecto este Instituto advierte que dicha organización, no se encuentra dentro de lo previsto en los numerales antes indicados, de igual forma no se advierte su registro dentro del catálogo de sujetos obligados que guarda este Órgano Garante.

Por lo anterior, este Instituto considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión, toda



vez que, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Úrsulo Galván, no reviste el carácter de sujeto obligado.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de Transparencia, el "sujeto obligado" a quien se le promueve el recurso de revisión es inexistente, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 155 de la ley de la materia y, por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 222, fracción I, de la ley en consulta, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá desechar, por la notoria improcedencia.

De lo anterior, este Órgano Garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser desechado, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

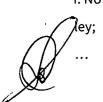
Por otra parte, el escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que en el recurso de revisión que promueve el ahora recurrente es notoriamente improcedente, en virtud de haberse sustanciado la solicitud de información y el propio recurso ante un órgano que no le reviste el carácter de sujeto obligado, en términos de lo previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Transparencia, tal como ha quedado plenamente establecido en el cuerpo del presente.

En razón de lo antes expuesto, lo conducente es que la Comisionada Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I, en relación con lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente





Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente al promover un recurso ante un sujeto obligado inexistente, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 155 de la Ley de la materia.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones enviadas por la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir, que ellas no tienen relación alguna con el presente recurso de revisión, por lo tanto, como ya se estableció en el punto siete de los antecedentes, dicha documental fue integrada al expediente sin mayor proveer. Por ello, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana para que en el caso que lo considere conveniente, presente una nueva solicitud referente a los puntos indicados en dicha documental.

Es por ello que lo conducente es, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles



siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

